

LEY N° 4967

RÉGIMEN DE SANIDAD VEGETAL EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 19.01.68

PUBLICACIÓN: B.O. 23.01.68

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 23

CANTIDAD DE ANEXOS:

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

OBSERVACIÓN : POR RESOLUCIÓN N° 104/2012 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS, (B.O. 21.05.2012), SE EXCLUYE PROCEDIMIENTOS DE TRANSPORTE DE GRANOS DE MANÍ PARA EXPORTACIÓN ESTABLECIDO POR ANTERIOR RESOLUCIÓN N° 304/2010, SUSTITUYENDO PLAGUICIDAS FUMIGANTES, POR PROCEDIMIENTOS MODERNOS, ELIMINANDO TOTALMENTE RIESGO DE INTOXICACIÓN PARA PERSONAL DE CONDUCCIÓN.

TEXTO: ART. 11: SUSTITUIDO POR ART. 1° L. N° 6333, B.O.07/11/79

OBSERVACIÓN ART. 11 : EN LA SUSTITUCIÓN ESTABLECIDA POR LA L. N° 6333, EL N° DEL ARTÍCULO FUE PUBLICADO COMO II.

VISTO: La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 8846 de fecha 27 de Noviembre de 1967 en el ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA , SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY 4967

Artículo 1°- La defensa sanitaria de la producción agrícola en el territorio provincial, en contra de animales o vegetales parásitos o perjudiciales, se hará efectiva con sujeción a los medios que esta Ley establece.

Artículo 2°- El organismo de aplicación de esta Ley será el que determine el Poder Ejecutivo al reglamentarla, en cuya oportunidad se establecerán las facultades y funciones de las comisiones de Vecinos que podrá crear dicho organismo, con fines de colaboración.

Artículo 3°- El organismo de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo la nomenclatura de los agentes perjudiciales a que se refiere el Art. 1°, quien declarará “Plagas” a los que resulten tales, por su carácter extensivo, invasor o calamitoso.

Artículo 4º- El organismo de aplicación adoptará todas las medidas necesarias para combatir los agentes perjudiciales declarados plagas, quedando facultada para prohibir la introducción o salida del territorio provincial de toda clase de vegetales, sus productos y sub-productos, tierras, abonos, envases y cualquier material atacado por alguna plaga o agente perjudicial, susceptibles de ocasionar cualquier perjuicio a la producción agrícola.

En casos que los mismos resultasen sospechosos o que procedieran de regiones infectas, podrán ser sometidos a cuarentena en el lugar que el organismo determine.

Asimismo podrá aplicar todos los procedimientos que la práctica científica aconseje para su exterminación, pudiendo ordenar cuando fuese indispensable, el comiso, la destrucción total o parcial de sembrados, plantaciones o bosques, sus productos y derivados.

Artículo 5º- Toda persona, cualquiera fuese su título y que resultare propietario o tenedor de un bien, afectado por alguna plaga, tiene obligación de dar aviso de ese hecho al organismo de aplicación.

Artículo 6º- Las personas a que se refiere el artículo anterior están obligadas a efectuar por su cuenta, dentro de los inmuebles y/o medios de transportes que posean u ocupen, las medidas que el organismo de aplicación determine para destruir las plagas, con personal y elementos suficientes, proporcionados a la extensión del fundo o la cosa y a la intensidad de la infestación o infección.

Los trabajos deberán comenzar desde el instante mismo en que se produzca el ataque y continuarse sin interrupción hasta la extinción de la plaga, o en su caso, hasta obtenerse un adecuado control de la misma, a juicio del organismo de aplicación.

A los funcionarios de aplicación deberá permitírseles el acceso a los inmuebles o medios de transportes, a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente ley, o para realizar trabajos de lucha, o de destrucción e sembrados, plantaciones, vegetales, sus partes, productos, derivados de estos y envases. Las autoridades nacionales y provinciales, deberán prestarles la colaboración que se les solicite.

La autoridad de aplicación determinará la intensidad de la infestación o infección, así como los métodos de lucha y los elementos necesarios para ello.

Artículo 7º- En los inmuebles desocupados regirán las mismas cargas establecidas para los ocupados, mencionados en el artículo anterior, con excepción del aviso ordenado por el Art. 5º.

Artículo 8º- Cuando no se diere cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6º, o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes con la importancia del ataque, o interrumpieren los trabajos antes de la extinción de la plaga en tratamiento, o sin haberse obtenido un adecuado control de la misma, los funcionarios que actúen por imperio de esta Ley podrán ejecutar los trabajos respectivos, con los elementos que disponga el servicio oficial o los que se contraten a tales efectos, todo lo cual será por cuenta del obligado.

Estas medidas serán aplicadas previo emplazamiento, excepto en los casos de no ser posible localizar al responsable.

Artículo 9º- Los vegetales, sus partes, productos y derivados y/o medios de transporte, objeto de emplazamiento, quedarán inmovilizados hasta tanto lo disponga la autoridad de aplicación. Esta última determinará en cada caso el procedimiento ulterior a seguir.

Artículo 10º- En las tierras fiscales, sean provinciales o municipales, regirán las obligaciones de la presente Ley debiendo proceder a ejecutar los trabajos las autoridades de que dependan.

***Artículo 11º-**Toda infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley y las que establezca la reglamentación, será sancionada con una multa desde Cincuenta mil pesos (\$50000) hasta Diez millones de pesos (\$10000000), según la importancia de la infracción y de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Las penas podrán ser sucesivamente duplicadas en los casos de reincidencia. No se considerará reincidente al infractor cuando hayan transcurrido dos (2) años desde la última sanción. Sin perjuicio de la aplicación de multas, podrá procederse al comiso de mercaderías, según la gravedad de la infección o infestación. Asimismo y en el caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura temporaria o definitiva de los establecimientos comerciales de donde proweniere la mercadería contaminada. Los montos de las multas previstas en esta Ley serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo conforme al índice de precios al por mayor nivel; general que proporcione el organismo oficial competente.

Artículo 12º- Las sanciones aplicadas serán recurribles de conformidad a las disposiciones que reglamentan el trámite administrativo.

Artículo 13º- El cobro de las multas aplicadas, como el de los gastos con motivo del cumplimiento de las disposiciones del Art. 8º, será ejecutado por la vía de apremio, constituyendo título válido en el último caso, la planilla de gastos debidamente autorizada por el organismo de aplicación y que no fuera abonada dentro de los treinta (30) días de presentada.

Artículo 14º- Los propietarios de bosques, plantaciones, sembrados vegetales, sus partes, productos derivados, etc, cuya destrucción se ordenara, tendrán derecho a una indemnización cuyo monto será determinado tomando como base su costo, adicionando el beneficio que pudiera obtenerse de su venta.

La valuación será determinada por el organismo de aplicación, siendo recurrible la resolución respectiva.

Toda destrucción ordenada, deberá hacerse constar en acta, con participación el interesado y en su ausencia, ante dos testigos o ante la autoridad más inmediata.

Artículo 15º- No habrá derecho a indemnización:

- a) Cuando se probare que las plagas por su intensidad o su naturaleza, debían de producir la destrucción o pérdida de los bienes.
- b) Cuando el perjudicado no hubiese dado cumplimiento a las órdenes de la autoridad, para su lucha contra la plaga.

Artículo 16°-El derecho a exigir la indemnización prescribe a los cuatro meses de verificada la destrucción. El trámite administrativo de reclamación y valuación interrumpe la prescripción comenzada.

Artículo 17°-Toda persona de existencia física o ideal, de cualquier naturaleza que fuera, que se dedique a realizar trabajos de lucha contra las plagas, por cuenta de terceros y con fines de lucro, utilizando aeronaves y máquinas terrestres deberá inscribirse en el registro a crearse, como requisito previo e indispensable para el ejercicio de tales actividades y deberá contar con un adecuado asesoramiento técnico.

Dicho registro estará a cargo del organismo de aplicación y será público. Las personas que acrediten un interés legítimo, podrán obtener copias de los documentos de inscripción, solicitándolos al encargado del registro

Las empresas que realicen trabajos aéreos deberán acreditar estar inscriptas ante la autoridad aeronáutica competente, y haber cumplido los requisitos exigidos por las leyes que rigen la aeronavegación.

Artículo 18°-Sin perjuicio de las acciones que correspondan a los particulares damnificados por el incumplimiento de las empresas a que se refiere el Art. 17°, serán pasibles de las multas establecidas en el Art. 10° de acuerdo a la gravedad de la infracción de las siguientes casos:

- a) Cuando las empresas utilizaren productos inadecuados o diferentes a los pactados o en dosis distintas a las aconsejadas por la técnica.
- b) Cuando aplicaren inadecuadamente el tratamiento.
- c) Cuando no estuvieran inscriptas en el Registro previsto en el Art. 17°.

Artículo 19°- Se entenderá que los responsables han incurrido en infracción cuando no ajusten su actuación a las instrucciones impartidas por el funcionario actuante, luego de haber sido notificados y emplazados por éste.

Artículo 20°- Los funcionarios y empleados del organismo de aplicación y las personas autorizadas por el mismo para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios en caso necesario para el desempeño de su cometido.

Las autoridades provinciales y comunales tienen la obligación de prestarle toda la colaboración que se les solicitare.

Artículo 21°-Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el importe de las tasas por la inscripción y su renovación, en el Registro que se determina en el Art. 17°.

Artículo 22°- Derógase el Decreto-Ley N° 133-C-61 y toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 23°-Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CABALLERO- AMENGUAL